



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes
de cada semana.*

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, cru los, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.º Se crea un marchamo comercial para reseñalar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.º El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.ª Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.ª Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituida por el marchamo comercial; y

4.ª Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.º El marchamo comercial consistirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

Art. 5.º Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas pueda establecerse el marchamo comercial, será necesario que lo soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos 10 comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.º Haberse constituido en asociación para el uso del marchamo comercial.

2.º Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este marchamo.

3.º Estar dispuestos á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á formar parte de aquélla.

Art. 6.º La Asociación folicitará el local ó locales previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse; adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio; tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones, y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

a) Fecha (año, mes y día).

b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.

c) Nombre del fabricante cuya marca de fábrica ha de sustituirse por el marchamo.

d) Población en que la fábrica se halla establecida.

e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo va á imponerse.

f) Clase de las piezas ú objetos. (Para los tejidos la clasificación se reducirá á consignar: tejidos de algodón; ídem de hilos y sus mezclas; ídem de seda y sus mezclas.)

g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.º El Jefe del servicio de Aduanas en cada

localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán los siguientes:

1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.

2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada día, y retirarlos al concluirse las operaciones.

3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que van á marchamar sean auténticas.

4.º No permitir que las marcas de fábrica se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.

5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ú objetos que no lleven marca de fábrica y aquellos que las ostenten suplantada ó no registrada.

6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.

7.º Firmar diariamente la conformidad en el registro que lleve la Asociación.

8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos y objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, ó sólo en los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

Art. 10. Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutiva haya presentado para realizar aquella operación tejidos nacionales sin marca de fábrica ó con la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11. En aquellos Centros industriales en que los fabricantes estén constituidos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.

3.º A permitir la entrada en el local de marchamo á cualquiera hora del día ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto les sean pedidos; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referentes á ellas que aquéllos puedan reclamar.

4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquél le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto.

La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervengan de modo permanente

las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12. Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del art. 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Raimundo F. Villaverde.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredozes, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, quedarán sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo de adeudo que acredite su legítima importación, entendiéndose modificado en este sentido el párrafo primero, prevención tercera del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y exentas las citadas manufacturas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas.

Art. 2.º La imposición del marchamo en las mercancías antes expresadas se ajustará á las reglas establecidas para el que llevan las trencillas de seda y de lana por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895.

Art. 3.º Esta modificación empezará á observarse diez días después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de las citadas manufacturas extranjeras, á fin de que se le imponga el sello de marchamo y se anulen en las cuentas corrientes las partidas que formen el cargo de dichas existencias.

Art. 4.º Las inscripciones del sello general de marchamo que usan actualmente las Aduanas se modificarán en términos de que, conteniendo cuantos extremos requiera la eficaz comprobación del legítimo adeudo de la mercancía, no dificulten la venta de la misma con indicaciones que menoscaben su verdadera condición.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

Año de 1900.--Primer trimestre.

Estado expresivo de la inversión dada al Libramiento núm. 133, fecha 21 de Mayo último, importante 1632 22 pesetas, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, para complemento del sueldo de las Escuelas pú-

blicas incompletas mixtas de esta provincia.

PUEBLOS	NOMBRES	IMPORTE Pesetas.
Novella.....	D. Claudio Roa.....	70 20
Valsalobre.....	D. José María Soriano..	70 20
Tobes.....	D. ^a Juana Chicharro....	69 30
Barbatona.....	D. Benito Serna.....	79 20
Mojares.....	D. ^a Amalia Soriano.....	77 40
Bujalcayado.....	D. Manuel Navaipotro..	49 80
Valdealmendras.....	D. Juan Vázquez.....	77 40
Villacorza.....	D. ^a Josefina Gómez.....	54 »
Valtablado del Río..	D. Ojallo Guerrero.....	37 12
Armuña.....	María Díez.....	54 90
Laranueva.....	Sinforoso del Olmo....	57 60
Fraguas.....	Cándida Ruiz.....	63 »
Querencia.....	Carmen Gonzalez.....	81 90
Intéstola.....	D. ^a Paula Ballester.....	74 70
Valdeaveruelo.....	Amparo Becerra.....	62 10
Santamera.....	Adrián González.....	58 50
Cabezadas.....	D. ^a Eugenia Parra.....	69 30
Buenafuente.....	D. Francisco Medina....	54 »
Barbolla.....	Miguella Pobes.....	80 10
Oter.....	Fernanda Dolores Vi- ñuelas.....	50 40
Loma.....	Francisca Grefier.....	68 40
Isabela.....	Sofía Frias.....	55 80
Zorita de los Canes..	Segundo García.....	101 70
Rebollosa Jadraque..	D. ^a Isabel Muñozerro...	61 20
Padilla del Ducado...	D. Manuel Ruiz.....	54 »
Total.....		1 632 22

Guadalajara 3 de Julio de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernández.

AYUNTAMIENTOS

TRILLO.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de esta villa, dotada con 300 pesetas anuales por la asistencia de 26 familias pobres, siendo el contrato por dos años.

También podrá ajustar el agraciado á todos los vecinos de esta villa, cuyas igualas producen 1.500 pesetas y pudiendo contratar con los pueblos de Morillejo, Azañon, Viana de Mondéjar, Gualda y La Puerta, que constituyen el partido médico, el cual queda vacante por completo desde 1.^o de Octubre, y pudiendo establecerse en Trillo inmediatamente por contar con la beneficencia y un número importante de vecinos.

Las solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Trillo 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

VALDEAVERUELO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de las especies de Consumos de esta localidad, referente á cereales y demás y sal, por el periodo de uno á cinco años, más el segundo semestre de 1900, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera el día 10 de Julio, y la segunda el 18 de dicho mes, bajo el tipo y pi-go de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Valdeaveruelo 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ruperto de la Plata.

CHILOECHES.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 80 pesetas anuales, pagadas por trimestres, se halla vacante como igualmente la de Profesor Veterinario de esta localidad. El agraciado percibirá 7'50 pesetas por cada par de labor siendo de mulas ó machos; 2'50 por cada caballería mayor destinada á los trasportes y uso propio; y 1'25 pesetas por cada menor de cuantos quieran igualarse.

Una y otra plaza estarán servidas por un solo Profesor y se proveerá en el de más categoría y que mejores servicios haya prestado en la carrera.

Los aspirantes pueden solicitar esta plaza en el término de quince días, á contar desde la fecha de este llamamiento, dirigiendo sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento.

Chiloeches 30 de Junio de 1900.—El Presidente accidental, Pedro Cascajero.

FUENTENOVILLA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa y su término municipal para el año próximo de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentenovilla 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Gomez.

SOTOCA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el próximo año de 1901; pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sotoca 30 de Junio de 1900.—El Alcalde.—P. O.—Francisco Gil.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Saturnino Sanchez Rojo, en causa por hurto, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes embargados á dicho sujeto y que se expresarán á esta continuación, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día dos de Agosto próximo y su hora de las nueve de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Guadalajara á 17 de Junio de 1900.—Pedro Sainz de Baranda.—El actuario.—P. H.—Miguel Valentin.

Bienes que se subastan.—Muebles.

Un tahurete de pino en mal uso, tasado en 50 céntimos.

Una cazuela grande de barro, en 20 id.

Otra cazuela pequeña, en 3 id.

Dos cuadros de Nuestra Señora de la Antigua y Santísimo Cristo de Armuña, en 30 id.

Un cazo grande en mal uso, en 50 id.

Un hacha pequeña mellada, tasada en 25 id.

Inmuebles.—En la villa y término de Yebes.

Una tierra en Cañequé, de haber tres fanegas de tercera calidad; linda Saliente Monte de Valdecanchó, Me-

diódia cuerda, Poniente y Norte herederos de Raimundo Rodriguez, tasada en 150 pesetas.

Otra en idem de haber una fanega de tercera calidad; linda Saliente herederos de Francisco Lopez, Mediodía otra de Ciriaco Corral, Poniente otra de Felipe Lopez y Norte cuerda, en 60 id.

Otra en el Almendro Moreno, de haber cinco celemines de tercera calidad; linda Saliente herederos de Pedro Antonio Hernando, Mediodía Señora Condesa de la Vega del Pozo, Poniente herederos de Benito Lopez y Norte cerro, en 23 id.

Otra en la Bajada de la Hoya, de haber una fanega de tercera calidad; linda Saliente herederos de Raimundo Rodriguez, Mediodía senda de la Hoya, Poniente senda y Norte Victor Lopez, en 56 id.

Otra en el Cocorral, de haber tres celemines de segunda calidad; linda Saliente herederos de Bernardino Sanchez, Mediodía el mismo, Poniente viña de Juan Antonio Muela y Norte otra de Pedro Moreno, en 30 id.

Otra en las Navernelas, de haber nueve celemines de tercera calidad; linda Saliente herederos de Facundo Roa, Mediodía viña de Antonio Moreno Valdés, Poniente senda y Norte herederos de Raimundo Rodriguez, en 50 id.

Otra en la Fuente Coronada, de haber cinco celemines de tercera calidad; linda Saliente un cerro, Mediodía tierra de Bernardino Sanchez, Poniente camino de Horche y Norte herederos de Julián Sanchez vecino de Valdarachas, en 20 id.

Otra en la Fuente Onda, de haber tres celemines de segunda calidad; linda Saliente un cerro, Mediodía tierra de Benito Lopez, Poniente el arroyo y Norte Monte de propios, en 30 id.

Una viña en las Majadillas, de haber tres celemines de tercera calidad; linda Saliente otra de Justo Moreno y demás aires pedraja, en 20 id.

Otra en el Blanquero, de haber dos celemines de tercera calidad; linda Saliente viña de Pablo Prado, Mediodía y Norte cepotero y Poniente viña de José Flores, en 15 id.

Otra en el camino de Armuña, de haber tres celemines; linda Saliente tierra de Eulogio Moreno, Mediodía Poniente y Norte tierra y viña de herederos de Bernardino Sanchez, en 50 id.

Un olivar en la Cruz, de haber dos celemines de tercera calidad; linda Saliente Julián Hernandez, Mediodía Juan de Mata Flores, Poniente viso del Hoyo y Norte Claudio Ruiz, en 35 id.

Un olivar en la Bajada del Hoyo, de haber un celemin de segunda calidad; linda Saliente un cerro, Mediodía senda, Poniente Remigio Verdura y Norte Casiano Moreno, en 16 id.

Una tierra en las Higuera das, de haber tres celemines de tercera calidad; linda Saliente tierra de Casiano Moreno, Mediodía cerro, Poniente otro de Antonio Lopez y Norte camino, en 30 id.

Una era de pan trillar, de haber dos celemines; linda Saliente yermo, Mediodía carril, Poniente Antonio Lopez y Norte Eulogio Moreno, en 25 id.

Otra en la Cabezuela, de haber un celemin; linda Saliente cepotero, Mediodía Pablo Prado, Poniente cepotero y Norte otra de Ponciano Prado, en 12 id.

Una tierra en Cañequé, de haber dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente camino de Aranzueque, Mediodía otra de Ciriaco Corral, Poniente cuerda y Norte yermos, en 100 id.

Otra en idem de haber una fanega; linda Saliente Valdecancho, Mediodía el mismo, Poniente cuerda y Norte Ciriaco Corral, en 45 id.

Una casa en esta población, y calle de la Trampa; que linda por derecha solar, izquierda otra de Jerónimo Hernandez y espalda tierra de la Señora Condesa, consta de tres pisos y corral, en 250 id.

MOLINA.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Víctor Adeva, Pedro Lario y Diego Usero, vecinos de Traid, en causa que se les siguió por el delito de falso testimonio, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que se relacionan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 73, correspondiente al día 18 de Junio último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 23 del mes actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100 y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragon á dos de Julio de mil novecientos.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—Genaro Gonzalez.

Don Antonio Hernandez de Santamaría y Mendez, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 50 pesetas impuesta al Jurado Pedro Fuertes Pascual, vecino de Alustante, por su falta de asistencia ante la Audiencia provincial de Guadalajara para conocer de la causa seguida contra Juan Romero Ruiz y otros vecinos de Peralejos, sobre robo, el día 22 de Abril de 1896, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca urbana embargada á dicho sujeto:

Mitad de una casa en la villa de Alustante, calle del Boyuelo núm. 2, que consta de dos pisos, proindiviso con Lucía Anquela, y que linda derecha casa de Fernando Sanchez, izquierda otra de Ana Gomez y espalda Mariano Lorente, tasada toda ella en 1.000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 27 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alustante; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma y que dicha finca sale á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina á 2 de Julio de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—José López.

Juzgados municipales

SAUCA

No habiéndose presentado persona alguna, que acredite ser el verdadero dueño, á recoger el macho mular que depositado en esta localidad, se anunció con sus señas y efectos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 28 de Mayo último, núm. 64, se anuncia nuevamente á fin de que, si trascurridos ocho días desde la publicación del presente, no ofreciese resultado, se procederá á su venta en pública subasta.

Sauca 2 de Julio de 1900.—El Juez municipal suplente, Venancio Pardo.